



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza un gasto de 4.757,44 € y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa PETIT FORESTIER, S.L., por el arrendamiento de un camión frigorífico para el servicio de transporte de comidas y cenas a la Clínica Ubarmin desde el HUN-B, durante el mes de julio y agosto de 2025 con cargo a la partida 543000-52200-2040-312300 “Arrendamiento medios de transporte” del presupuesto de gastos de 2025.

Expedientes contables números 0380057370 y 0380057371.

El órgano gestor informa:

- En la actualidad el Hospital Universitario de Navarra (HUN), gestiona la alimentación de pacientes ingresados y / o ambulatorios del hospital. La cocina está centralizada en el edificio B y produce comidas y cenas que se sirven en todos los centros. Para el transporte diario de estos alimentos es necesario contar con un camión frigorífico y con plataforma elevadora.
- La actividad del vehículo es transportar las bandejas de alimentos de comida y cena entre la cocina central y la Clínica Ubarmin, además de repartir algunos pedidos voluminosos entre la cocina central y otros centros como HUN A y Clínica Ubarmin.
- El arrendamiento del camión cubre las necesidades de transporte que genera la producción centralizada de la cocina.
- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea licitó dentro del contrato de arrendamiento (renting) de vehículos para el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OBNEG2/2021) el lote “γ”, camión para servicios generales, pero por Resolución 1084/2021, de 2 de noviembre de 2021, se declaró desierto el

lote correspondiente a este vehículo, por no haberse presentado ninguna oferta para el mencionado lote.

- En el momento de inicio del suministro, y dadas las necesidades requeridas para la realización del mismo, la empresa Petit Forestier fue la única que respondió a la demanda y nos ha prestado servicio desde entonces, previéndose para 2025 un abono superior a 15.000,00 euros.
- Dado que el arrendamiento del camión frigorífico para el servicio de transporte originado por la producción centralizada de la cocina es necesario para el correcto funcionamiento de los Centros y, por razones de interés público no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto durante el periodo comprendido entre el 1 de julio 2025 y el 31 de agosto 2025.
- La empresa que ha prestado este servicio, Petit Forestier, S.L., ha remitido las facturas correspondientes al periodo de julio y agosto de 2025 por los siguientes importes (21% IVA incluido).

Nº Factura	Fecha	Importe
2507ES238L00015	01/07/2025	2.560,66 euros
2508ES238L00020	01/08/2025	2.196,78 euros
TOTAL		4.757,44 euros

- Tras la recepción de las facturas correspondientes a este periodo y dado que se ha realizado con normalidad el arrendamiento del camión frigorífico para el servicio de transporte originado por la producción centralizada de la cocina, se hace precisa la tramitación del pago.

Las partidas propuestas para los abonos disponen de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Asimismo, esta intervención delegada considera necesario advertir que, en línea con la recomendación de la Agencia Valenciana Antifraude de 11 de mayo de 2020, el uso abusivo del enriquecimiento injusto estandariza un procedimiento al margen del establecido por la ley, desatendiendo los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia.

Por último, añadir que la Cámara de Comptos en su Informe de Fiscalización de las Cuentas Generales de Navarra del ejercicio 2023, ha analizado el gasto realizado sin soporte contractual, concluyendo que se trata de una situación a la que debe darse solución de forma urgente.

Es todo cuanto se informa sobre el asunto de referencia, en Pamplona a 16 de septiembre de 2025.

Informe Propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 4.757,44 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa PETIT FORESTIER, S.L., por la regularización de la prestación del suministro de arrendamiento del camión frigorífico para el servicio de transporte originado por la producción centralizada de la cocina, durante los meses de julio y agosto de 2025.

La Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone autorizar un gasto de 4.757,44 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentada por la empresa PETIT FORESTIER, S.L. (NIF: ESB62102884), por regularización de la prestación del suministro de arrendamiento del camión frigorífico para el servicio de transporte originado por la producción centralizada de la cocina, durante los meses de julio y agosto de 2025.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa PETIT FORESTIER, S.L. (NIF: ESB62102884), ha realizado la prestación del suministro de arrendamiento del camión frigorífico para el servicio de transporte originado por la producción centralizada de la cocina durante los meses de julio y agosto de 2025 por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecutar una prestación si el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidio por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 18 de septiembre de 2025.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Jesús Alfredo Martínez Larrea

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de septiembre de 2025, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el

derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la

prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del consejero de Salud,

ACUERDA:

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 54.219,66 euros.

2.º Trasladar este acuerdo al director gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Subdirección de Sistemas y Tecnologías para la Salud, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Secretaría General Técnica

y al Negociado de Gestión de Resoluciones del
Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veinticuatro de septiembre de dos mil
veinticinco.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Félix Taberna Monzón

ANEXO					
Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Servicio de conexión, soporte y validación de mensajes EDI	EDICOM CAPITAL S.L. (1)	B96490867	7.134,05 €	junio 2025 - Agosto 2025	▪ 1258233 ▪ 1265512 ▪ 1271489
Arrendamiento camión frigorífico para transporte producción de la cocina HUN	Petit Forestier, S.L. (2)	ESB62102884	4.757,44 €	Julio 2025 - Agosto 2025	▪ 2507ES238L00015 ▪ 2508ES238L00020
Servicio mantenimiento sistemas de climatización y frío industrial HUN	Veolia Servicios Norte S.A.U. (3)	A15208408	10.749,88 €	Junio 2025	▪ FVR202518016513
Servicio mantenimiento sistemas de climatización y frío industrial HUN	Veolia Servicios Norte S.A.U. (3)	A15208408	10.749,88 €	Julio 2025	▪ FVR202518019253
Servicio de transporte público regular entre Pamplona y la Clínica Ubarmin del HUN	LA BURUNDESA, S.A. (4)	A31003627	20.828,41 €	Agosto 2025	▪ 2508
		TOTAL	54.219,66 €		

NOTA:
 Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos del año 2025 de las siguientes partidas:
 (1) 52010-540007-2061-311100
 (2) 543000-52200-2040-312300 "Arrendamientos medios de transporte"
 (3) 543000-52200-2120-312300 "Edificios y Otras Construcciones"
 (4) 543000-52200-2239-312300 "Otros gastos de transporte"

RESOLUCIÓN 1138/2025, de 29 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 4.757,44 euros y se ordena el abono de dicho importe a la empresa Petit Forestier, S.L., por el arrendamiento del camión frigorífico para el servicio de transporte originado por la producción centralizada de la cocina, durante los meses de julio y agosto de 2025.

El informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra propone autorizar el gasto de 4.757,44 euros (IVA 21% incluido) y el abono de las facturas presentadas por la empresa Petit Forestier, S.L. por la prestación del suministro en arrendamiento del camión frigorífico para el servicio de transporte originado por la producción centralizada de la cocina

De los datos obrantes en el expediente se desprende que el referido servicio fue realizado, durante los meses de julio y agosto de 2025, por la citada empresa, por encargo de la administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa del citado servicio sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 24 de septiembre de 2025.

En virtud de las facultades que me han sido conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 4.757,44 euros, IVA 21% incluido, para abonar a la empresa Petit Forestier, S.L. (NIF: ESB62102884) las facturas correspondientes al suministro en arrendamiento del camión frigorífico para el servicio de transporte originado por la producción centralizada de la cocina, prestado durante los meses de julio y agosto de 2025.

2º.- Ordenar el abono de 4.757,44 euros, IVA 21% incluido, a la empresa Petit Forestier, S.L. (NIF: ESB62102884) en concepto de compensación económica por el servicio prestado, según las facturas relacionadas:

Nº Factura	Fecha	Importe
2507ES238L00015	1/7/2025	2.560,66
2508ES238L00020	1/8/2025	2.196,78
		4.757,44

3º.- Imputar el gasto de 4.757,44 euros, IVA 21% incluido, a la partida 543000-52200-2040-312300, “Arrendamiento medios de transporte”, del Presupuesto de Gastos del año 2025.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, al Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Administración y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Hospital Universitario de Navarra; y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126.3, de la Ley Foral 11/2019, de 15 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Jesús Alfredo Martínez Larrea